

[REDACTED]

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 39 DE MADRID

Calle del Poeta Joan Maragall, 66 , Planta 5 - 28020

Tfno: 914932822

Fax: 914932824

42020310

[REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento Ordinario [REDACTED]

Demandante: D. [REDACTED]

PROCURADOR Dña. MYRIAM ALVAREZ DEL VALLE LAVESQUE

Demandado: BIGBANK AS CONSUMER FINANCE SE

PROCURADOR D. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 166/2019

En Madrid, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos por Dª. Lucía Legido Gil, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 39 de Madrid, los presentes autos de juicio ordinario nº 1068/2018, seguidos a instancia de D. [REDACTED] representado por la Procuradora Dª. Myriam Álvarez del Valle y asistido por el Letrado D. César Duro Álvarez del Valle, frente a la entidad BIGBANK AS CONSUMER FINANCE, S.E., representada en los autos por el Procurador D. [REDACTED] y asistida del Letrado D. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 29 de octubre de 2018 tuvo entrada en este Juzgado demanda de juicio ordinario presentada por la representación procesal de D. [REDACTED] frente a la entidad BIGBANK AS CONSUMER FINANCE S.E., en ejercicio de acción personal de nulidad de condiciones generales de contratación.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite por Decreto de 21 de diciembre de 2018, emplazándose a la demandada para que la contestase.

TERCERO.- La demandada fue finalmente emplazada en fecha 29 de marzo de 2019. Tras dejarse sin efecto por Decreto de 16 de mayo de 2019 la previa declaración de rebeldía, se atendió el escrito de allanamiento total cursado por la demandada y recibido en el Juzgado en fecha 13 de mayo de 2019, quedando luego requeridas las partes de aclaración por providencia de 17 de mayo de 2019.

CUARTO.- Al traslado concedido han presentado escrito las partes concretando el importe económico que debe ser objeto de condena en la cantidad de 5.014,99 euros, conforme al desglose facilitado por la entidad demandada, estando ya el indicado importe consignado en la Cuenta del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 21 LEC, en su apartado 1º, que “Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante”. No concurren en el caso de autos ninguna de estas circunstancias que obstan la válida eficacia del allanamiento mostrado por la demandada por lo que procede el dictado de Sentencia condenatoria en los términos peticionados en la demanda, con la precisión aritmética que introdujeron las partes de consenso a requerimiento del Juzgado.

SEGUNDO.- Dispone el art. 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que “Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”. Por su parte, el párrafo segundo del artículo antes citado, en la nueva redacción introducida por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, introduce la presunción de mala fe “si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación”. Para casos en que el allanamiento tiene lugar tras la contestación a la demanda, el apartado 2º el art. 395 LEC remite a la regla general contenida en el art. 394.1 LEC.

Efectivamente el allanamiento de la demandada acaece en el plazo concedido para la contestación a la demanda, sin constancia alguna en autos de haberse cursado requerimiento alguno fehaciente o reclamación previa. Procede por lo anterior declarar las costas de oficio.

FALLO

ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA presentada por la Procuradora D^a. Myriam Álvarez del Valle, en nombre y representación de D. [REDACTED] frente a la entidad BIGBANK AS CONSUMER FINANCE S.E., representada en estos autos por el Procurador D. [REDACTED], y, en consecuencia, DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO concertado entre las partes por usuario, y, en consecuencia, CONDENAR A LA DEMANDADA a que abone al actor la cantidad de CINCO MIL CATORCE EUROS CON NOVENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (5.014,99 euros), con sus intereses legales desde la interpelación judicial. Comprobada que sea la consignación del importe objeto de condena en la Cuenta del Juzgado verifíquese inmediato pago al actor. Procede declarar las costas de oficio.

La presente sentencia NO ES FIRME, y contra ella cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que, en su caso, deberá interponerse por medio de escrito ante este Juzgado en el plazo de los veinte días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación. Para recurrir es de aplicación la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, en su nueva redacción dada por el apartado 19 del art. 1 de la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de